



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5787-2007-PA/TC
PIURA
EUGENIO PEÑA ALBERCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a 15 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Peña Alberca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 109, su fecha 27 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000055615-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cuenta con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 13 de marzo de 2007, declara infundada la demanda argumentando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan fehacientemente las aportaciones alegadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir una pensión de jubilación del régimen general el 14 de noviembre de 1994.
5. De la Resolución 00000556615-2005-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 4, se desprende que se le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 2 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, del tenor de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 8.1 Certificado de Trabajo expedido por el accionista de la Hacienda Chapica y Campanas del Distrito de Chulucanas, don Aurelio Ernesto León Montenegro, obrante a fojas 8, en el que se indica que el actor laboró desde el año 1950 hasta 1970.
 - 8.2 Certificado de trabajo y Declaración Jurada del empleador expedidos por el Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda. 004-B-3-I. Chulucanas- Alto Piura, obrantes a fojas 9 y 11 de autos, respectivamente, en los que se indica que el recurrente trabajó en dicha Cooperativa desde el 10 de diciembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1991.
9. Con respecto al certificado de trabajo mencionado en el numeral 8.1., cabe señalar que el mismo no genera convicción en el Colegiado por cuanto en autos no se ha acreditado que la persona que lo ha expedido cuente con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustente fehacientemente las aportaciones efectuadas durante el período comprendido entre los años 1950 y 1970.
10. De otro lado, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que los documentos mencionados en el numeral 8.2. son falsos por los siguientes motivos:
 - a) El certificado de trabajo de fojas 9 tiene como fecha de expedición el **31 de diciembre de 1991**, señalándose en el último párrafo “[...] siendo razón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para extender la presente certificación a solicitud del interesado y ***para uso único de trámite de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional [...]***”.

La falsedad de dicho documento radica en el hecho de que se menciona que el mismo podrá ser utilizado ante la ONP, sin advertirse que esta entidad recién fue creada a través del Decreto Ley 25967 y de la Ley 26323 (2 de junio de 1994), estableciéndose lo siguiente: “Créase la Oficina de Normalización Previsional, ONP, *la que a partir del 1 de junio de 1994* asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990.” En tal sentido, resulta incongruente que un certificado expedido en el año 1991 pueda referirse a una entidad que a dicha fecha aún no había sido creada.

- b) La declaración jurada corriente a fojas 11 fue emitida el ***5 de julio de 1998***, y en el último párrafo de la misma se indica que “En caso de resultar falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo – artículo 411 del Código Penal y delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos – Falsedad Genérica – artículo 427 y 438 del Código Penal ***en concordancia con el artículo IV 1.7 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444***”.

El documento en mención incurre en falsedad por cuanto carece de todo sentido que siendo expedido el 5 de julio de 1998, se remita a la Ley de Procedimiento Administrativo General que recién entró en vigencia el ***11 de abril de 2001***, cuando lo lógico habría sido que, teniendo en cuenta la fecha de expedición de dicho documento, haga referencia a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, vigente en 1998.

11. En tal sentido, teniendo en cuenta que durante todo el proceso el argumento de la parte demandante se ha basado en alegar, falsamente, que el demandante ha laborado en la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda.. 004-B-3-I Chulucanas – Alto Piura, desde el 10 de diciembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1991, se concluye que tanto el demandante como su abogado patrocinante han actuado con temeridad al hacer uso de documentos falsificados con la finalidad de obtener una pensión de jubilación.
12. Cabe precisar que corresponde, al caso de autos, la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 109 y artículo 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.

13. Sobre el particular, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone al demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
14. De la misma manera, y por los motivos ya señalados, este Colegiado impone una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) al abogado patrocinante del demandante, Luis F. Borrero Briceño, identificado con Registro CAP 0095, y dispone la remisión de los actuados pertinentes al Colegio de Abogados de Piura.
15. Finalmente, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 427 del Código Penal establece que:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar un documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

16. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, este Tribunal ordena remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes al Ministerio Público, para que proceda según sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5787-2007-PA/TC
PIURA
EUGENIO PEÑA ALBERCA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** se remita copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda según sus atribuciones.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de costos y costas, y a una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**